

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

PR RECOVERY AND
DEVELOPMENT JV, LLC

Recurridos

V.

JUAN CARLOS
ALMODÓVAR CARDONA,
FULANA DE TAL & LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
JORGE SEGARRA JANER,
LOURDES JUELLE
ABELLO & LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202201147

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guaynabo

Caso Núm.:
GB2022CV00082

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario,
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2022.

El 14 de octubre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Juan Carlos Almodóvar Cardona, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por él y su esposa, (en adelante, señor Almodóvar Cardona o parte peticionaria), mediante *Petición de Certiorari*. Mediante este, nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 13 de septiembre de 2022, y notificada el 15 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la

Moción Solicitando Desestimación sin Perjuicio, presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del *certiorari*.

I

El caso de epígrafe tuvo su génesis el 3 de febrero de 2022, cuando PR Recovery and Development JV, LLC (en adelante, PR Recovery o parte recurrida) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato mediante la vía ordinaria. En esencia, la parte recurrida alegó que, el 7 de septiembre de 2018, adquirió por cesión, un pagaré del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (en adelante, BDE). Adujo que, el 16 de enero de 2009, la parte peticionaria suscribió un Contrato de Préstamo y un pagaré a favor del BDE por la suma de treinta y tres mil dólares (\$33,000.00) con intereses no menos del cuatro por ciento (4%). Acotó que, la amortización del aludido contrato de préstamo fue establecida mediante seis (6) pagos fijos para intereses por la cantidad de doscientos dieciséis dólares con treinta y tres centavos (\$216.33), ciento siete (107) pagos mensuales y consecutivos por la cantidad de trescientos sesenta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos (\$366.45) y un último pago, por la cantidad de trescientos sesenta y seis dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$366.44), al vencimiento de la deuda el día 5 de febrero de 2019. Sostuvo que, se encontraba en posesión del original del pagaré, y que siendo este pagadero a la parte demandante, era su tenedor y una persona con derecho a exigir su cumplimiento. Además, arguyó que, las obligaciones de pago de la parte peticionaria se encontraban vencidas, eran líquidas y exigibles. Asimismo, alegó que la parte peticionaria se encontraba en incumplimiento con las obligaciones asumidas bajo el Contrato de Préstamo, puesto que, no había pagado la deuda existente en su totalidad. Conforme lo anterior,

solicitó al foro de primera instancia que le ordenara a la parte peticionaria pagar una suma consolidada no menor de treinta y dos mil, novecientos ochenta y seis dólares con noventa y dos centavos (\$32,986.92).

Posteriormente, el 13 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción Solicitando Desestimación sin Perjuicio*. En virtud de esta, arguyó que, se estaba dilucidando un pleito¹ ante otra sala del Tribunal de Primera Instancia, en el cual el BDE demandó a PR Recovery por alegado fraude y nulidad de cesión de créditos. Sostuvo que, por razón de lo anterior, cualquier determinación que el foro primario pudiese tomar en el caso de epígrafe podía tornarse académica. Acotó, además, que PR Recovery no ostentaba legitimación activa, debido a que no existía base legal vinculante que le autorizara a reclamar el título de la deuda. Añadió que, el caso de marras no estaba maduro mientras no se resolviera la controversia existente entre el BDE y PR Recovery y que por ello, procedía la desestimación de la *Demanda*.

El 12 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó el *Escrito en Oposición a Moción de Desestimación*. Reiteró ser el tenedor del pagaré objeto de la controversia de epígrafe y ser parte con derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación pactada. Sostuvo, además, que no procedía desestimar la *Demanda* bajo los fundamentos expuestos por la parte peticionaria, ya que estos se basaban en unas alegaciones esbozadas en otra demanda sobre la cual ningún foro había pasado juicio.

El 24 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó la *Breve Réplica*. En el aludido escrito, sostuvo que procedía la desestimación de la *Demanda*.

¹ SJ2019CV11697.

El 13 de septiembre de 2022, el foro *a quo* emitió la *Resolución*² cuya revisión nos ocupa. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que, la controversia del caso de marras versaba entre dos entes privados y que, no existía una reclamación contra el BDE que involucrase la alegada nulidad del contrato. Determinó que, no procedía la desestimación de la *Demanda* y por ello, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación sin Perjuicio*.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor y le imputó a la primera instancia judicial haber cometido los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación sin perjuicio de la parte demandada ante la existencia de una demanda en la cual el BDE está reclamando la existencia de un fraude en la transacción mediante la cual la demandante adquirió el pagaré objeto de cobro.

Segundo error: Erró el TPI al negarse a reconocer que no se trata simplemente de un instrumento negociable entre entes privados, porque el instrumento en cuestión fue adquirido de una entidad pública gubernamental, quien está alegando la existencia de fraude y nulidad en la enajenación de bienes públicos.

El 25 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83(B)(1) y (4)*. Por otro lado, el 3 de noviembre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Breve Oposición a Solicitud de Desestimación*.

Finalmente, el 14 de noviembre de 2022, la parte recurrida presentó el *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. *El Certiorari*

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una

² Notificada el 15 de septiembre de 2022.

decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es

determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos

relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, nos encontramos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración. Por ello, en el caso de autos, nos compete determinar si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido bajo alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

Como dijéramos, la parte peticionaria nos solicita la revisión del dictamen emitido por el foro *a quo*, en el cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación sin Perjuicio*. Según el

derecho reseñado, estamos ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la cual está comprendida dentro de lo dispuesto por la Regla 52.1, *supra*. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la precitada regla, tenemos jurisdicción para revisar el dictamen emitido por el foro recurrido.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo análisis. Debemos determinar si procede expedir el recurso de *certiorari* de epígrafe, considerando los criterios enumerados en la antes citada Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal.

Evaluated el recurso presentado por la parte peticionaria, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, en ausencia de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con el mismo.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones